
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA DE REFUERZO
Recurso nº 917/1998-B. Sentencia nº 33 (8-01-2003)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. PARCELA SUELO URBANO CONSOLIDADO.

Desestimación de solicitud de abono de cantidad en concepto de daños y perjuicios por demora en el pago del justiprecio fijado.

Declaración del derecho de la recurrente a recibir como intereses indemnizatorios por el pago tardío de los intereses de demora.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTA

D^a Natividad Rapún Gimeno

MAGISTRADOS

D. José Emilio Pirla Gómez

D. Luis Gil Nogera (*ponente*)

En Zaragoza a 8 de Enero de 2003.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección quinta de refuerzo, el recurso contencioso administrativo 917/98-B de la Sección segunda, seguido entre partes, de un lado D^a M.I.M.A. como demandante, representada por la Procuradora Sra. G. y asistida por el letrado Sr. G.N. y de otro como Administración demandada el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el procurador Sr. P. y asistido del letrado Sr. N.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno de 29-4-98 que desestima la solicitud de abono de cantidad en concepto de daños y perjuicios por demora en el pago de la cantidad señalada como intereses derivados del justiprecio expropiatorio de la finca sita en la Calle Pedro Landa.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1.607.638 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 6-7-1998 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza antes expuesto.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte demandante los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se declarara la nulidad

o anulabilidad de la resolución impugnada al ser contraria a Derecho y se declarase el derecho de la recurrente a la indemnización de 1.607.638 pesetas.

TERCERO.— La Administración demandada opuso en escrito de contestación a la demanda los motivos de oposición a la misa que tuvo por convenientes y acabo solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.— Tras recibirse a prueba el proceso y practicada la acordada con el resultado obrante en el expediente, se expusieron las oportunas conclusiones con lo que quedaron a continuación los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

QUINTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la sala se constituyó la Sección Quinta de refuerzo de esta Sala a la que correspondió el conocimiento del presente recurso, decretándose por proveído la designación de nuevo ponente que recayó en la persona del Ilmo. Sr. D. L.G.N. quien expresa el parecer de la Sala sobre el particular tras la oportuna deliberación, votación y fallo que tuvo lugar el día 7 de enero de 2003.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Frente a la pretensión de la parte recurrente de que se abone en concepto de indemnización de daños y perjuicios el interés legal sobre el interés de demora fijado por esta Sala en el curso del proceso seguido frente a la determinación del justiprecio por el Jurado Provincial de Zaragoza, se alza la Administración demandada alegando, de un lado que tal petición es inadmisiblesobre la base de que ello ya se resolvió en el curso del procedimiento anterior, fijándose de modo definitivo en aquél, sin que quepa la posibilidad de que si por olvido u otra cuestión no se interesaron en el curso del procedimiento de ejecución, no pueden reproducirse en el curso de un proceso autónomo, cual es el presente motivando una nueva resolución denegatoria. Subsidiariamente entiende que el cómputo inicial no se produciría desde la fecha de petición de los intereses moratorios del justiprecio, el 2-10-95 sino cuando se hizo la intimación para el abono de los intereses indemnizatoria por demora en el pago de los anteriores, en el año 1998, y que el cómputo final no sería desde el cobro sino desde la puesta a disposición de la cantidad fijada en concepto de intereses.

SEGUNDO.— No creemos que pueda acogerse el primero de los argumentos, toda vez que la pretensión solventada por esta Sala en auto de fecha 17-7-97 no fue el cálculo o fijación de los intereses indemnizatoria por la tardanza en el pago de los demora de abono del justiprecio sino la fijación de...

La más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1998 viene a poner de manifiesto que no puede confundirse con el anatocismo la demora en el cumplimiento del pago de unos intereses ya devengados y liquidados —como tal han de entenderse los reclamados conforme a la sentencia examinada— como lo fueron los de autos —no se niegan los hechos—, pues

al pagarse el justiprecio con demora y no incluirse en el pago los intereses ya devengados hasta ese momento, se producía una nueva demora de una obligación (pago de intereses) concreta y determinada. Y es que, el anatocismo no es sino la acumulación de los intereses al capital para computarlos, a su vez, en el devengo de los intereses. Cuestión distinta de la pretendida por el actor que es el pago de la indemnización (1108 del Código Civil) por la mora en el cumplimiento de una obligación concreta y determinada cual era el pago de los intereses ya calculados. Y ésa es la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada declarando que: «No se está, pues, en contra de lo sostenido por el Abogado del Estado, ante un caso de anatocismo, en el que se acumulan los intereses líquidos y no satisfechos al capital para devengar nuevos réditos, como admite el artículo 1.109 del Código civil, sino ante el impago de una obligación dineraria, líquida y vencida, que conlleva la responsabilidad de reparar el daño causado con su incumplimiento al haberse incurrido en morosidad»; añadiéndose en cuanto su resarcibilidad que «La obligación de pagar intereses de demora al satisfacer el justiprecio (artículos 52.8ª, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51.2 de su Reglamento, es, según antes hemos expresado, una obligación impuesta por ministerio de la ley, que no requiere reclamación alguna al respecto, por lo que no estamos ante el supuesto regulado por el citado artículo 1.109 del Código civil, que contempla la reclamación judicial de intereses vencidos, que, a su vez, devengan el interés legal desde dicha interpelación judicial, sino que, como hemos declarado, la obligación de satisfacer intereses de demora al pagar el justiprecio es un crédito accesorio de éste y una obligación legal del artículo 1.108 del Código civil, por lo que, en el caso de incurrirse en morosidad, produce la obligación de indemnizar daños y perjuicios, consistentes (según hemos expuesto anteriormente), a falta de convenio, en el pago del interés legal».

Así la STS 22-11-99 (RJ 2000\1368) dice «Finalmente, se aduce la infracción del art. 1.109 del Código Civil porque el Tribunal «a quo» no ha reparado que, conforme a este precepto, los intereses mencionados devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

Este precepto ha sido correctamente inaplicado por la Sala de instancia porque, como hemos declarado en nuestras citadas Sentencias de 15 de febrero y 22 de septiembre de 1997 no se trata de acumular los intereses líquidos y no satisfechos al capital para devengar nuevos réditos, como admite el art. 1.109 del Código civil, sino del impago de una obligación dineraria, líquida y vencida, que, conforme al art. 1.101 del mismo Código, genera la obligación de indemnizar daños y perjuicios si se hubiese incurrido en mora, cuya indemnización ha de consistir, salvo pacto en contrario, en el abono del interés legal, según dispone el art. 1.108 del propio Código civil».

Por consiguiente nos encontramos ante una obligación legal, de naturaleza subsidiaria, pero sólo en el sentido de su origen, toda vez que precisa de la previa existencia de una obligación incumplida (en el presente caso el pago tardío de los intereses de demora) pero que una vez nacidas ambas mantienen

vida independiente, de modo que puede mantenerse un ejercicio autónomo y en consecuencia ser generador de un nuevo acto administrativo sujeto a revisión. Por lo que se debe desestimar el primero de los argumentos expuestos por la Administración demandada.

TERCERO.— Sobre la procedencia del abono de los intereses indemnizatorios con base en el artículo 1.101 del Código Civil, ya se ha expuesto en el párrafo anterior con cita de la doctrina aplicable, su procedencia.

En cuanto al período inicial del cómputo como pone de manifiesto la mencionada jurisprudencia no será la de abono del justiprecio, sino la de intimación por parte de los beneficiarios del interés moratorio. Así se dice que la obligación de satisfacer intereses de demora al pagar el justiprecio es un crédito accesorio de éste y una obligación legal del art. 1.108 del Código Civil, por lo que, en el caso de incurrirse en morosidad, nace la obligación de indemnizar daños y perjuicios, consistente (según hemos dicho anteriormente), a falta de convenio, en el pago del interés legal, pero, en contra de lo que opina y reclama la entidad recurrente, la obligación de satisfacer el interés legal por el impago de los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio no se inicia desde que se abona éste sino desde que se incurre en mora en el pago de tales intereses, que se producirá cuando, conforme a lo dispuesto por el art. 1.100 del Código Civil, el acreedor de la indemnización por intereses de demora la tramitación y pago del justiprecio exija judicial o extrajudicialmente a la Administración expropiante o al beneficiario, según los casos, su abono una vez satisfecho el justiprecio, como han declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de febrero y 22 de septiembre de 1997, mientras éste no se hace efectivo, perdura el devengo de los intereses legales de demora en dicho pago, previstos por el art. 57 de la Ley de Expropiación Forzosa y 73 de su Reglamento. Esta intimación se produce el 2 de octubre de 1995 (hecho no discutido) sin que a tal efecto sea relevante la oposición, por otro lado desatendida de la Administración demandada, según se deduce del testimonio recabado del recurso 49-671/92.

CUARTO.— Frente al tercer motivo alegado por el Ayuntamiento debe entenderse que el devengo de los intereses se produce hasta que se paga, deposita o se consigna eficazmente. No existiendo cotroversia sobre la fecha de la puesta a disposición en favor de la demandante-el día 31-12-97, del cómputo verificado por la recurrente, de la que no se impugnan ni los cálculos ni los réditos aplicados, debe excluirse el último tramo, por lo que el importe a satisfacer por la Administración demandada en concepto de intereses indemnizatorios es de 1.537.102 pesetas.

QUINTO.— No se hace expresa imposición de costas del recurso conforme establece el artículo 131 de la ley jurisdiccional.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de pertinente y general aplicación y con base en los precedentes razonamientos, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a M.I.M.A. contra el Acuerdo reseñado en el encabezamiento de la presente sentencia, acordamos anularlo, dejándolo sin efecto, declarando el derecho de la recurrente a percibir como intereses indemnizatorios por el pago tardío de los intereses de demora la cantidad de 1.537.102 pesetas, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos